



Exp 28721/2008

Montevideo, 2 de enero de 2009

Sr. Director,

Viene a estudio de esta Asesoría el expediente 28721/2008, por el cual la Dirección Nacional de Aduanas presenta una serie de consultas con relación a Certificados de Origen.

Las consultas que contiene el expediente sujeto a análisis refieren a la posibilidad de emisión de Certificados de Origen Derivados. Esta materia se regula en el MERCOSUR por la Decisión CMC N° 17/03, que fue incorporada en Uruguay por el Decreto 207/004 y reglamentada por Decreto 640/006 y Orden del Día de la DNA 47/2007.

La primer consulta refiere a la posibilidad de emitir un Certificado Derivado a partir de un Certificado de Origen amparado en el ACE 2.

El Artículo 1 del Anexo de la Decisión CMC N° 17/03 establece que "*Las mercaderías originarias del MERCOSUR que se encuentren bajo un régimen de depósito aduanero en uno de los Estados Partes podrán beneficiarse del presente régimen.*" La definición que corresponde por lo tanto tomar es si los productos con Certificados de Origen amparados en el ACE 2 pueden ser considerados como originarios del MERCOSUR.

El ACE 2 refiere a un acuerdo entre Uruguay y Brasil, y no forma parte del MERCOSUR (ACE 18). El Protocolo 67 del ACE 2, al que específicamente se hace referencia en el expediente, regula el comercio automotriz bilateral entre los dos países.

Las reglas de origen que se aplican a los productos automotrices amparados en el ACE 2, se encuentran establecidas en los artículos 8° a 14° del Protocolo 67. Estas reglas difieren, con excepción de las autopartes, de las normas que se aplican a los productos amparados en el ACE 18.

Como argumento que podría dar a entender que los productos amparados en el ACE 2 pueden ser considerados como originarios del MERCOSUR, deben considerarse las referencias existentes en el Protocolo 67 al Régimen de Origen MERCOSUR, en particular lo establecido en su Art. 15°. "*A los efectos de la emisión de los Certificados de Origen y de los procedimientos aduaneros relacionados con el origen de los Productos Automotores alcanzados por este*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA  
Asesoría de Política Comercial

---

*Acuerdo, como la verificación y control de los certificados, se aplicará en lo que no fuera contrario a lo dispuesto por este Acuerdo, el Régimen de Origen del MERCOSUR, establecido por el Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18, o aquel que en futuro lo modifique o lo sustituya.*

*El formulario a utilizarse para la certificación de origen será el mismo vigente en el Régimen de Origen MERCOSUR, estableciendo en el campo de "observaciones" la expresión "ACE N° 2 - Automotriz".*

Se tiene por tanto que (i) los productos considerados no forman parte del MERCOSUR y cuentan con reglas de origen diferentes a las que aplican para los productos que si se encuentran incluidos y (ii) existe una referencia explícita al régimen MERCOSUR en lo que tiene que ver con la certificación y verificación de origen. En función de que se considera que lo expuesto en el numeral (ii) es un tema de forma, pero que no afecta la sustancia de que los productos automotrices no forman parte del MERCOSUR, se considera que no existe mérito suficiente como para concluir que los productos amparados en el ACE 2 pueden ser considerados como originarios del MERCOSUR.

La opinión contraria a considerar que los productos del ACE 2 pueden ampararse en la Dec. CMC N° 17/03 se ve reforzada por los considerandos de esta Decisión, que establecen que "el objetivo del perfeccionamiento de la unión aduanera supone avanzar en la libre circulación de mercaderías en el mercado ampliado", no existiendo libre circulación de mercaderías para el comercio automotriz.

En razón de lo expuesto, se considera que no corresponde extender el tratamiento de la Decisión CMC N° 17/03 a los productos amparados en el ACE N° 2.

La segunda consulta refiere a la emisión de Certificados Derivados a partir de Certificados de Origen amparados en el ACE 2, en los cuales la mercadería se encuentra almacenada en Depósitos Aduaneros y cuyo Certificado de Origen superó el plazo de vigencia estipulado por el ACE 2.

Adicionalmente a lo expresado respecto a la primer consulta en lo que refiere a productos amparados en el ACE 2, corresponde realizar algunos comentarios adicionales.

El Artículo 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 17/03 establece que "*Una vez que dichas mercaderías hayan sido objeto de una o mas de las operaciones mencionadas en el párrafo 2° del Artículo 1°, los Estados Partes podrán designar entidades autorizadas a los efectos de emitir Certificados Derivados por la totalidad de la mercadería correspondiente al Certificado de Origen MERCOSUR mencionado en el párrafo anterior, o por parte de ella, dentro del plazo de vigencia de dicho*

---

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - ASESORIA DE POLITCA COMERCIAL  
COLONIA 1089 - 3ER. PISO TEL. 1712-2780 - FAX 1712-2781  
E-MAIL = secapc@mef.gub.uy



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA  
Asesoría de Política Comercial

**Certificado de Origen**". Por su parte, el Artículo 5º del Decreto 640/007 establece que "Los *Certificados Derivados únicamente se podrán emitir a partir de un Certificado de Origen MERCOSUR vigente*".

Tanto la norma MERCOSUR, como la reglamentación de la misma por parte de Uruguay establecen la obligatoriedad de que la emisión de un certificado Derivado se realice al amparo de un Certificado de Origen **vigente**. En consecuencia, no se considera conforme a la legislación MERCOSUR ni a la legislación nacional acceder a lo solicitado por el peticionante en este punto.

Con lo informado, se sugiere remitir el expediente a la Dirección Nacional de Aduanas.

Saluda a usted atentamente

Cecilia Durán  
Asesor  
Asesoría de Política Comercial  
Ministerio de Economía y Finanzas

05/01/08 Pasa a la D.N.A.

ELIZABETH ORIA  
Directora General  
Ministerio de Economía y Finanzas

04-04-09 42-175  
[Handwritten notes and stamps]